

En uso de las facultades que me confiere el 85% artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo previsto por los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA
PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPLOTACION
DE BANCOS DE MATERIAL GEOLOGICO, YACIMIENTOS PETREOS Y DE
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA GENERADA
POR FUENTES FIJAS EN EL ESTADO DE JALISCO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que se refiere a la materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, misma que se faculta para imponer las sanciones previstas, tanto en la ley como en su reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como a las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

Las autoridades federales y municipales en los términos de los acuerdos de coordinación correspondientes, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación de este reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a las siguientes:

I. **Banco de Material Geológico.** Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tezontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación;

II. **Cédula de Operación Anual.** Instrumento de reporte y recopilación de información, cuyo formato es emitido por la Secretaría, mediante el cual se presenta el informe anual de cumplimiento de los términos de la Licencia Ambiental Única y, en su caso, de las modificaciones de la información con la que ésta fue presentada;

III. **Dictamen de Impacto Ambiental.** Es la resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;

IV. **Emisión.** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía;

V. **Estudio de Riesgo.** Estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;

VI. **Explotación.** Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural;

VII. **Fuente Múltiple.** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

VIII. **Fuente Nueva.** Es aquella fuente fija en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

IX. **Fuentes Fijas.** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, o de servicios, que por sus actividades genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

X. **Gases.** Sustancias que se emiten a la atmósfera generadas por operaciones de proceso, fugas o por combustión de cualquier hidrocarburo o derivado del mismo, así como de materias orgánicas;

XI. **Humos.** Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta;

XII. **Inmisión.** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

XIII. **Ley.** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIV. **Licencia Ambiental Única.** Instrumento de regulación directa para establecimientos industriales que realicen actividades de competencia estatal, que permite coordinar, en un solo proceso, la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos;

XV. **Medidas de Prevención y Mitigación.** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

XVI. **Partículas Sólidas y Líquidas.** Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en estado sólido o líquido que constituyan por sí mismas o en exposición con otras sustancias contaminantes a la atmósfera;

XVII. **Plataformas y Puertos de Muestreo.** Instalaciones realizadas para el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

XVIII. **Reglamento.** El presente reglamento;

XIX. **Ruido.** Todo sonido que rebase los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas que para el efecto emitan las autoridades competentes;

XX. **Secretaría.** La Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

XXI. **Vibraciones.** Es el efecto de fuentes acústicas causado por la reflexión del sonido emitido por una fuente original, cuyos límites máximos rebasen los señalados en las normas técnicas que para tal efecto se señalen en la ley, los reglamentos o los que se emitan por las autoridades correspondientes; y

XVII. **Zona Crítica.** Área geográfica en la que se registren altas concentraciones de contaminación a la atmósfera, agua o suelo.

Artículo 4.- En los términos del presente reglamento compete a la Secretaría:

I. Autorizar la realización de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento;

II. Recibir, evaluar y dictaminar conforme al procedimiento establecido en este reglamento, las manifestaciones de impacto ambiental presentadas para su autorización.

III. Elaborar, integrar y actualizar el inventario de fuentes fijas de contaminación;

IV. Establecer y operar, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, previamente aprobados por la

autoridad federal, mediante el dictamen técnico respectivo, y aportar los reportes locales de monitoreo al sistema de información nacional sobre la materia;

V. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera.

VI. Elaborar los informes sobre el medio ambiente en el Estado;

VII. Promover ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la norma técnica ecológica aplicable;

VIII. Solicitar ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico;

IX. Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstos en el reglamento;

X. Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente reglamento.

XI. Promover ante las diversas autoridades la asistencia técnica en el ámbito de su competencia, y en su caso, presentarla a los ayuntamientos cuando así lo soliciten para la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental.

XII. Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento, emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción, que contravengan las disposiciones de este reglamento, imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con arreglo a la ley y las disposiciones aplicables; y

XIII. Ejercer las demás atribuciones previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

I. Obra pública y caminos rurales;

II. Zonas y parques industriales;

III. Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no este reservado a la Federación;

IV. Desarrollos turísticos;

V. Instalación de plantas de tratamientos de aguas, de relleno sanitario, eliminación de aguas residuales, o residuos sólidos no peligrosos;

VI. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y

VII. Fábricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples.

Artículo 6.- Quien pretendiendo realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación o por el Estado para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la Secretaría un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba de formularse informando las normas técnicas ecológicas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

Artículo 7.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberá contener como mínimo la siguiente información.

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, y de quien hubiese realizado los proyectos o estudios técnicos correspondientes, así como nombre del Perito encargado de realizar la obra o actividad;

II. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos y procedimientos para su disposición final;.

III. De resultar insuficiente, la Secretaría podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria;

IV. Medidas de mitigación y restauración;

V. Vinculación con la reglamentación de uso del suelo; y

VI. Proyecto de abandono en los casos de explotación de bancos de material geológico.

Artículo 8.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, el interesado deberá presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, cuando a juicio de ésta no sea suficiente el informe preventivo.

Tratándose de obras o actividades consideradas como altamente riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá presentar a la Secretaría un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades o, en su caso, cuando así lo dictamine la propia Secretaría.

Artículo 9.- Las manifestaciones de impacto ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades:

I. General;

II. Intermedia; o

III. Específica.

En los casos del artículo 5 del presente reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad

proyectada, deberá presentar una manifestación de impacto ambiental general.

La manifestación de impacto ambiental en sus modalidades de intermedia o específica se presentará a requerimiento de la Secretaría de acuerdo a las características de la obra o actividad, a su magnitud o considerable impacto en el ambiente o cuando las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Artículo 10.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse por escrito y deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación, nombre del Perito que realiza la manifestación de impacto ambiental y de quien en su caso se designe como Perito responsable de la obra o actividad de que se trate;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, inversiones necesarias, clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o en el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad, así como el programa para el abandono de las obras o la suspensión o cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socio-económico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad, especificándose rasgos físicos y biológicos del ecosistema y del paisaje;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas; y

VII. En los casos de bancos de material geológico y yacimientos pétreos proyecto de abandono y la siguiente documentación:

a) Plano topográfico a escala 1:1500, con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección.

b) Aerofotos en dos copias a escala 1:2000 que circunscriba el predio en cuatro veces la superficie, indicando los linderos del predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, caminos, ríos, brechas, y la zona de protección.

c) Fotografías.

d) Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del predio en cuestión.

e) En los casos de predios de propiedad ejidal o comunal deberá acompañar el permiso de la Comunidad Ejidal o Comunal y contrato de explotación de recursos naturales expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

f) Fianza hasta por un monto del equivalente al 100% cien por ciento de los derechos que le corresponda pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de 12 doce meses con el objeto de garantizar los derechos causados, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden

al Estado o al Municipio de que se trate.

Artículo 11.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica se presentará cuando la solicite la Secretaría, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

I. Descripción detallada y justificada de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliado la información a que se refiere la fracción II del artículo 10 del reglamento;

II. Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas; y

IV. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

Artículo 13.- La Secretaría podrá requerir al interesado de información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el impacto ambiental que generaría la obra o actividad de que se trate como las medidas de previsión y mitigación previstas.

Artículo 14.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y, en su caso, la información complementaria requerida y, dentro de los treinta o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su recepción, dependiendo de que se haya requerido o no el dictamen técnico a que se refiere el artículo 19 de este reglamento, deberá:

I. Dictar la resolución de evaluación correspondiente; y

II. Requerir la presentación de manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica.

Artículo 15.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad de intermedia o específica y en su caso, la información complementaria requerida, debiendo emitir la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación en el caso de la modalidad intermedia y noventa días cuando se trate de su modalidad específica.

En los términos de dicha resolución podrá requerirse la presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando haya sido presentada en su modalidad intermedia.

Los plazos referidos anteriormente podrán ampliarse hasta por 30 días hábiles cuando para dictar la resolución sea preciso el dictamen técnico a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 16.- En la evaluación de todo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico;

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;

IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y

V. Los reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la ley y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 17.- En la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental referentes a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés del Estado, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Lo que establezcan las disposiciones que regulen al Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;

III. Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y

IV. Las normas técnicas ecológicas específicas del área considerada.

Artículo 18.- En el caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 32 de la ley, el instructivo que al efecto expida la Secretaría, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 19.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, la Secretaría podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

III. Negar dicha autorización.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 21.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría en los siguientes términos:

I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente; y

II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiera otorgado la autorización respectiva. En este caso deberán de adoptarse las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 22.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 20 de este reglamento se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo deberá comunicar a la Secretaría para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental y, en su caso, la modalidad que debe revestir ésta. La Secretaría comunicará dicha resolución a los interesados dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general;

II. Treinta días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada corresponda a la modalidad intermedia o en el caso de haberse requerido dictamen técnico de otra dependencia en los términos del artículo 19 del reglamento; y

III. Cuarenta y cinco días hábiles cuando la última manifestación presentada corresponda a la modalidad específica.

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 24.- Presentada una manifestación de impacto ambiental en áreas de competencia estatal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación y del dictamen que en su caso se hubiese emitido, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente estén obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el dictamen de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos del artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con las reservas que dicho numeral establece.

Artículo 25.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Unidad Administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo evaluar la manifestación de impacto ambiental.

CAPITULO III

DEL IMPACTO AMBIENTAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES DEL ESTADO

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración o

aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Estado y comprendidas en el artículo 32 de la ley deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 27.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental de acuerdo a los instructivos que al efecto expida ésta, conforme a lo previsto en artículo 18 de este reglamento.

Artículo 28.- La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

CAPITULO IV DE LOS TITULARES Y PERITOS RESPONSABLES DE LOS YACIMIENTOS PETREOS Y BANCOS DE MATERIAL GEOLOGICO

Artículo 29.- Para explotar bancos de material geológico se requiere del dictamen favorable de impacto ambiental expedido por la Secretaría, del vocacionamiento de uso de suelo emitido por el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado y de la licencia municipal, emitida en base a los dos dictámenes anteriores.

Artículo 30.- Los dictámenes favorables a que se refiere este capítulo sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar con arreglo a la ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material geológico o yacimientos pétreos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 31.- Se considerará titular de un yacimiento pétreo o banco de material geológico al propietario o poseedor del predio a que se refiere el informe preventivo o manifestación de impacto ambiental presentada para su dictamen.

Con el mismo carácter se considerará a quien tenga la calidad de usufructuario del predio, siempre y cuando se demuestre tal carácter con la documentación respectiva.

Obligándose en este caso en forma mancomunada y solidaria tanto el usufructuario como su causahabiente.

Artículo 32.- Los titulares están obligados a:

- I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;
- II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos;
- III. Dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta acaezca durante la vigencia del dictamen;
- IV. Avisar a la Secretaría de la sustitución del Perito con un mínimo de 5 días hábiles antes de verificarse la misma;
- V. Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Rendir los informes a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el

desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado; y

VII. Realizar las obras de mejoramiento ecológico que se indiquen en el dictamen respectivo.

Artículo 33.- Para los efectos de este capítulo, se considera Perito responsable de la explotación de yacimientos pétreos o bancos de material geológico, a la persona física, que de común acuerdo con el titular acepte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento o banco de material que emanen del propio dictamen de impacto ambiental y sea aceptado como tal por la Secretaría.

Artículo 34.- Para ser considerado Perito en la explotación de bancos de material geológico o yacimiento pétreo se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana o extranjero con permiso para ejercer la profesión de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Tener cédula para ejercer las siguientes profesiones:

- Agrónomo.

- Arquitecto.

- Geógrafo.

- Geólogo.

- Ingeniero Civil, Hidráulico o Municipal.

- Ingeniero Topógrafo.

III. No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufrido por ese motivo pena corporal; y

IV. Estar inscrito en el Registro de Consultores de Impacto Ambiental y de riesgo que para tal efecto funcione a nivel Federal.

Artículo 35.- La responsabilidad profesional de los peritos surge a partir de:

I. La suscripción del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental;

II. La suscripción del escrito dirigido a la Secretaría aceptando la responsabilidad de la explotación por designación del titular; y

III. La suscripción de una manifestación de impacto, informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que este bajo su responsabilidad.

Artículo 36.- Los peritos a que se refiere este capítulo tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Dirigir y vigilar el proceso de explotación;

II. Llevar libro de obra, o bitácora, foliado en cuya carátula deberá anotarse: nombre del Perito, ubicación del yacimiento, fechas de expedición y vigencia del dictamen respectivo; deberá asentarse en el libro o bitácora la información técnica necesaria para llevar la memoria de la explotación anotando fecha de observaciones que resulten necesarias para tal propósito;

III. Notificar a la Secretaría la terminación de los trabajos de explotación;

IV. Comunicar a la Secretaría, con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación, su decisión de terminar en el ejercicio de su función de Perito indicando los motivos para ello; y

V. Solicitar a la Secretaría autorización para el uso de explosivos, cuando así se requiera, satisfaciéndose en su caso los requisitos que establezcan las leyes de la materia y otras disposiciones jurídicas.

CAPITULO V

DE LA EXPLOTACION DE BANCOS DE MATERIAL GEOLOGICO Y YACIMIENTOS PETREOS

Artículo 37.- En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones.

I. Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla, jal y arena de río:

a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de 5 cinco metros, en los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a 5 cinco metros, la Secretaría fijará los procedimientos de explotación atendiendo a las normas técnicas expedidas por la misma, debiéndose tomar en cuenta:

1. La naturaleza de la explotación.
2. El impedir el deterioro de los terrenos.
3. La generación de polvos fugitivos.
4. Los aspectos de estabilidad o escurrimientos naturales.

b) El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forma el plano horizontal con el plano de la superficie expuesto del corte, tendrá un valor máximo de 3 que equivale a una inclinación de 3 horizontal por 1 vertical.

c) El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma.

d) Se dejará una franja de protección mínima de 10 metros de ancho alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante.

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Secretaría determinará cuando esta franja debe ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales estas zonas deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata del permiso o licencia de explotación.

e) Las cotas del piso en el área donde ya se extrajo material serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Secretaría con una tolerancia máxima de 0.50 metros.

f) Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios a juicio de la Secretaría para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría;

II. Para materiales basálticos: piedra de castilla, tenzontle, cantera:

a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto, la altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 20 metros.

b) El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contra

talud.

c) En la explotación de roca basáltica con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta 5 metros de ancho por un metro de altura, separados de la siguiente, por una franja en estado natural de 3 metros de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zona de seguridad.

d) En las explotaciones de material de roca basáltica, la franja de protección será menor de 20 metros medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d), de la fracción I de este artículo.

e) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Secretaría, con una tolerancia máxima de 0.50 metros.

f) Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos, estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría.

g) En los pisos que se dejen, en caso de hacer terrazas deberán sembrarse especies arbóreas, arbustos que sean pioneros sobre roca.

Artículo 38.- Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en la explotación de yacimientos:

I. Las rampas de acceso en la explotación para movimiento de equipo en los frentes de explotación tendrá una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de 13 grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial;

II. En la excavación de volúmenes incontrolables, se deberá retirar el personal tanto del frente del banco como de la parte superior de éste; y

III. El almacenaje de combustibles y lubricantes será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco y estará controlado por alguna persona.

Artículo 39.- El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

I. Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional en base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su reglamento;

II. Se usarán únicamente en la excavación de material consistente, en roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

III. El uso de explosivos se realizará estrictamente bajo la supervisión de la Secretaría, y no se autorizará dentro de un área perimetral de 1000 mil metros de zonas urbanas; y

IV. Los trabajos de excavación no serán autorizados en áreas a menos de 1000 mil metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 40.- El horario para los trabajos de explotación de los yacimientos, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Artículo 41.- Cuando el Perito comunique a la Secretaría la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término del dictamen, la Secretaría ordenará la suspensión de los trabajos procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos

necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señalan tanto el informe preventivo, o manifestación de impacto ambiental que aseguren la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento en el terreno que ocupa el yacimiento son responsabilidad del titular y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por la Secretaría, serán ejecutados por ésta, con cargo al titular. La Secretaría dictará los lineamientos particulares técnicos a cada banco haciéndose efectiva la fianza a que alude la fracción VII, inciso f) del artículo 10 de este reglamento de los supuestos en que así se prevea.

CAPITULO VI DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 42.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, ruido o vibraciones que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas expedidas para tal efecto por las autoridades competentes.

Artículo 43.- Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V. Llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente, por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;
- VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

Artículo 44.- Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

Artículo 45.- Para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá elevarse la solicitud correspondiente ante la Secretaría, utilizando la forma aprobada por ésta y satisfaciendo

los requisitos que para cada caso se establezcan, debiendo en todo caso contener, entre otra información, lo siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII. Descripción detallada de los equipos y máquinas con los que cuenta para su producción;
- VIII. Para equipos sujetos a presión, señalar características de diseño, construcción y seguridad, así como la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. Transformación de materias primas o combustibles;
- X. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- XI. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
- XIII. Equipos para el control de la contaminación de la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XIV. Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 46.- La Secretaría deberá dar respuesta a toda solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única que se le haya presentado debidamente requisitada, dentro de un plazo de 30 días hábiles, computado a partir de la fecha de recepción de la misma, debiendo precisar en dicha resolución, en forma clara, su sentido y alcances.

En el caso de otorgarse la licencia, deberá precisarse:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría la información concerniente al cumplimiento de los términos de la misma y, en su caso, las modificaciones de la información con la que esta fue presentada, en el formato de cédula de Operación Anual;
- II. La periodicidad con que deba llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 43 de este reglamento;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV. El equipo y demás requisitos que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la Licencia ambiental Única, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no pueden encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 47.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única, se deberá presentar un informe anual en el formato de cédula de Operación Anual que establezca la Secretaría, dentro del primer cuatrimestre de cada año, a partir del año inmediato posterior a aquél en que hubiere sido otorgada la licencia, en el cual, se deberán satisfacer los requisitos que para el caso establezca la Secretaría.

En todo caso la solicitud de refrendo deberá contener la información siguiente:

I. En caso de que haya habido modificaciones en los procesos de explotación la información referente a ellos; y

II. Los datos requeridos por el artículo 45 de este reglamento en relación a los nuevos equipos instalados o procesos utilizados o a utilizarse.

Artículo 48.- La Secretaría podrá modificar los niveles máximos de emisión específicos que hubiese fijado en la Licencia Ambiental Única, cuando:

I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;

II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y

III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 49.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no puedan cumplir con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 50.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 51.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo de conformidad a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 52.- Los responsables de las fuentes fijas deberán mantener calibrado los equipos de medición de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 53.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando se efectúe con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, o bien en aquellos casos en que a juicio de la misma no existe alternativa viable e inmediata.

Para la expedición del permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría por escrito la solicitud correspondiente, con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento, proporcionando, entre otras, la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio, indicado el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones; y

III. Tipos y cantidades de combustibles que se incinerará.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

CAPITULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 54.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire. Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

I. El monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades competentes en los estados y municipios; y

II. Los inventarios de las fuentes de contaminación de jurisdicción estatal y municipal, así como de sus emisiones.

Artículo 55.- La Secretaría establecerá y operará el sistema del monitoreo de la calidad del aire en el Estado y sus municipios y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que éste reporte.

Las autoridades de los municipios auxiliarán a la Secretaría en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Por su parte, la Secretaría prestará el apoyo técnico que requieran los municipios para establecer y operar sus sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 56.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 57.- La Secretaría, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto celebre, promoverá ante los ayuntamientos, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de contaminación de su jurisdicción, al Sistema Nacional de información de la calidad del aire.

Artículo 58.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones con el objeto de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

CAPITULO VIII LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA QUE SE GENERE DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS

Artículo 59.- Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas o móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible de contaminantes en el ambiente para el ser humano.

Artículo 60.- Los propietarios y poseedores de fuentes fijas, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que dichas emisiones no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas correspondientes.

Artículo 61.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VIII de la ley se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios

ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicables, tomándose en cuenta para ello las mediciones que para el efecto se tomen a través del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Asimismo se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquellas. Dichas mediciones se realizarán a través del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 62.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Estado producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico se tomarán las siguientes medidas:

- a) Suspensión temporal de obras o actividades;
- b) Suspensión definitiva de obras o actividades; y
- c) Reubicación de la fuente fija de contaminación.

Artículo 63.- Quien considere que en la realización de obras o actividades que se lleven a cabo se rebasan límites y condiciones establecidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas para la protección del ambiente, lo hará del conocimiento de la Secretaría y ésta requerirá a quienes las lleven a cabo, en el caso de comprobarse lo anterior, la presentación de un informe preventivo o, en su caso, una manifestación de impacto ambiental respecto de tales obras. En la denuncia correspondiente se señalarán los datos de identificación del denunciante, así como la información que permita localizar el lugar en que se ejecute o lleve a cabo la obra o actividad referida, identificando a quien la lleve a cabo y exponiendo las razones que soporten la denuncia.

Artículo 64.- Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior y calificada como procedente por parte de la Secretaría se hará del conocimiento del supuesto infractor requiriéndosele para que en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. La Secretaría podrá llevar a cabo las verificaciones y diligencias que juzgue procedentes, así como requerir a quienes realicen la obra o actividad materia de la denuncia para que presenten un informe al respecto.

La Secretaría analizará el escrito de contestación mediante el cual se evacuó el traslado y, en su caso, el informe previsto en el párrafo anterior y en un plazo no mayor de treinta días hábiles comunicará a la persona contra la cual se presentó la denuncia, la resolución correspondiente. En tanto la Secretaría no notifique dicha resolución, previa audiencia de los interesados, podrá ordenar como medida de seguridad la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o cuando se presenten riesgos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes, la salud pública o bien se generen afecciones graves al ambiente, independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 65.- La Secretaría podrá realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del reglamento, así como de las restricciones de protección ecológica o de las medidas derivadas de dictámenes generales de impacto ambiental que hubiere admitido.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección
Guadalajara, Jalisco, 29 de enero de 1992

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno
Lic. Enrique Romero González

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DIGELAG/ACU-26/2007

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones cuenten con la Licencia de Funcionamiento deberán tramitar la Licencia Ambiental Única al vencimiento de aquella.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría elaborará y expedirá los formatos e instructivos que se requieran para el ejercicio de la Licencia Ambiental Única.

ARTÍCULO CUARTO.- Los formatos de solicitud de la Licencia Ambiental Única, la Cédula de Operación Anual y los instructivos correspondientes, serán publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y estarán disponibles en la ventanilla única de trámites.

TABLA DE REFORMAS

ACUERDO DIGELAG/ACU-26/2007, que reforma los artículos 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 63, 64, 65 y 66 y se adiciona la frac. XXII al art. 3º. del Reglamento.-Jun. 14 de 2007. Sec. II.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL GEOLOGICO, YACIMIENTOS PETRÓLEOS Y DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 29 DE ENERO DE 1992.

PUBLICACIÓN: 13 DE FEBRERO DE 1992. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 14 DE FEBRERO DE 1992.